INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez realizadas las notificaciones, COLPENSIONES contestó la demanda oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190063500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente, conforme a los documentos allegados

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES.**

De otro lado, se tiene que el trámite de notificación efectuado por el extremo demandante a **COLFONDOS S.A.**, no se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta *"02. Trámite 291 02.07.2020"*, archivo *"02. JUZ L 36 PEREZ CASTRO CLAUDIA PATRICIA")* esto en razón a que, en el mismo no se hacen las previsiones enunciadas en el artículo en comento y no hay forma de verificar que documentos ser remiten efectivamente con el mismo, a efectos de corroborar que se dio estricto cumplimiento a lo indicado en la norma en cita.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a **COLFONDOS S.A.**, precisando que si lo va a hacer acorde lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el mensaje electrónico deberá enviarse haciendo las previsiones indicadas en la mentada norma y deberá allegar soporte al Despacho de los documentos adjuntos al mismo, los cuales deben corresponder a la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

ACCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **128**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

ACCT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez se informa que no obra respuesta a oficio librado.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190086600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de surtir todo el desarrollo de la audiencia se reprograma para el **veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **128**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con solicitud del extremo demandante.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620200035500

Como obra en el expediente (Carpeta *"07. Contrato de transacción. Dte. 16.07.2021"* archivo *"02. Contrato de transacción"*) el extremo accionante pidió la terminación del proceso por cumplimiento integral del acuerdo de transacción celebrado.

Así las cosas, para efectos de resolver debe recordarse, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, que la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un Litigio pendiente o precaven un Litigio eventual.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S.:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que*

admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así mismo, al tenor del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

En ese orden y como quiera que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, se **ACEPTA** la transacción y se dispone **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **SIN COSTAS** para las partes, pues nada pactaron en contrario.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

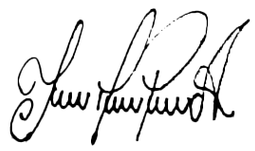

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 128

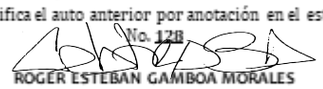

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

ACCT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez realizadas las notificaciones, COLPENSIONES aportó escrito de contestación oportunamente y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. aportó escrito de contestación oportunamente y solicitó llamamiento en garantía, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente**,** y a la doctora **DANIELA GARCIA CAMPOS** como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las encartadas**.**

Por último, en lo que respecta al llamamiento en garantía, elevado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.".*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

ACCT

Ahora, al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 9201411900149, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario (Carpeta *"05. Contestación y llamamiento en garantía SKANDIA 10.03.2021"* archivo *"12. Certificado 2"*).

Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

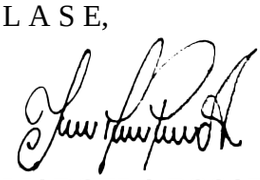

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 128

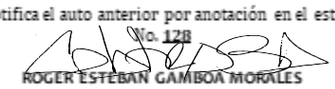

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

ACCT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. aportaron escritos de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200371O0

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **ALEJANDO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de **PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

ACCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **128**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

ACCT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 48 folios. Sírvase proveer.

ROGER GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200046100

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de

cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, *"KR 32 # 7-01"* (Fl. 24) y contiene firma de recibido.

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos (Fls. 7 a 15), presentan una clara incongruencia con la liquidación base del recaudo (Fls. 17 a 23), por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de $14.763.759 y unos intereses por $81.457.059, mientras que la liquidación arrimada al expediente da cuenta de un total por aportes obligatorios de $14.540.593, más la suma de $65.594.900 por intereses moratorios, para un total de $80.135.493, suma inferior a la señalada en el requerimiento $80.135.493

Incluso, en el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que la ejecutada incumplió el pago de la suma de $81.457.059, por capital e intereses cuando, conforme a lo previamente señalado, tal valor no fue objeto de requerimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. .

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **128**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 11 archivos digitales. Sírvase proveer.

ROGER GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210010400

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que los documentos base de recaudo que consisten en la liquidación efectuada por la ejecutante y el requerimiento (Carpeta *"EJECUTIVO 2021-00104"*, archivos 5 a 9), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el no pago de aportes a pensión por el periodo comprendido entre febrero de 2008 a noviembre de 2020; además los documentos fueron remitidos en debida forma a la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, esto es, *" LICEO_SANPABLO@YAHOO.COM" y contiene Certificado de comunicación electrónica Email certificado expedido por la empresa de mensajería 472*.

Por tal razón, se accederá a librar mandamiento de pago, por las sumas que se reclaman a título de cotizaciones causadas y por los intereses moratorios reclamados, en cuanto lo dispone el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los cuales se originan mes a mes, a partir del día en que el pago de los aportes se hizo exigible, conforme lo establecen los artículos 20 o 24 del Decreto 1406 de 1999 que corresponde a un día hábil, si se trata de un gran aportante o de uno pequeño, a cada mes siguiente a aquel en que se cause cada cotización y depende del último dígito del NIT, sin incluir el dígito de verificación.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta, por el momento, el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada **LICEO SAN PABLO DE BOSA LTDA**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Occidente, Popular, Bancolombia, Bogotá, Agrario, BBVA, Davivienda, Colpatria, Itaú, Av Villas, GNB Sudameris S.A., Caja Social, Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Falabella, Aliadas, Scotiabank, Coorpbanca, Pichincha, Citibank - Colombia y Banco W.

Se limitará a la suma de sesenta y siete millones de pesos ($67.000.000).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** a la doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ,** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad **LICEO SAN PABLO DE BOSA LTDA** y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A. Veintiún millones ciento diecinueve mil setenta y dos pesos ($21.119.072) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de los períodos comprendidos entre febrero de 2008 a noviembre de 2020.

B. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta por el momento **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **LICEO SAN PABLO DE BOSA LTDA,** en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Occidente, Popular, Bancolombia, Bogotá, Agrario, BBVA, Davivienda, Colpatria, Itaú, Av Villas, GNB Sudameris S.A., Caja Social, Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Falabella, Aliadas, Scotiabank, Coorpbanca, Pichincha, Citibank - Colombia y Banco W.

Se limita a la suma de sesenta y siete millones de pesos ($67.000.000).

Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

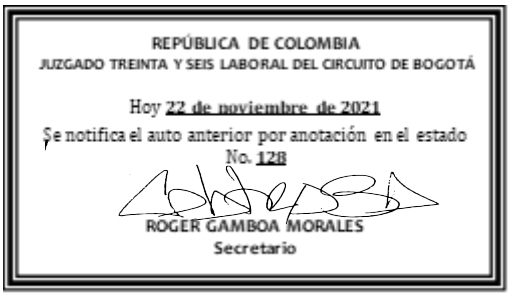

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con ochenta y ocho (88) folios. Sírvase proveer.

ROGER GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210001200

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el

requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allegó copia cotejada de los requerimientos realizados a la encartada CITY SERVICIOS COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACION, de calenda 26 de septiembre de 2019 y 12 de agosto de 2020, a la dirección "Cr 24 No. 67 – 40 LC 235", mismo en donde no se le informó a la ejecutada acerca de los montos adeudos, pues dicha comunicación solo se limitó a indicar: «*Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con el corte al periodo de cotización 07/2019 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento*», y «*Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con el corte al periodo de cotización 06/2020 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento*», respectivamente; si bien milita en el plenario la liquidación, la cual arrojó un monto de $23.874.913, no menos cierto es, que la misma no cuenta con el correspondiente cotejo, que de fe de la puesta en conocimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la CITY SERVICIOS COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACION**.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

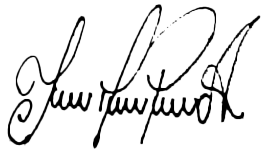

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de noviembre de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 128

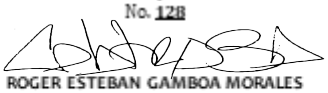

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 43 folios. Sírvase proveer.

ROGER GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210003300

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único

documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que los documentos base de recaudo que consisten en la liquidación efectuada por la ejecutante y el requerimiento (Carpeta *"EJECUTIVO 2021-00033"*, archivo *"01. EXPEDIENTE DIGITAL"* fls. 23 a 37), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el no pago de aportes a pensión por el periodo comprendido entre febrero de 2002 y abril de 2006; además los documentos fueron remitidos en debida forma a la dirección de notificaciones del ejecutado, esto es, *"AV. CL. 72 69C 41"* (Fl. 23) y contiene recibido por *"Jairo Gonzalez"; y, "CL. 45 #45-84 TZ 1 APT 904 URB RAFAEL NUÑEZ ERA ET# y contiene sello de recepción de correspondencia.*

Por tal razón, se accederá a librar mandamiento de pago, por las sumas que se reclaman a título de cotizaciones causadas y por los intereses moratorios reclamados, en cuanto lo dispone el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los cuales se originan mes a mes, a partir del día en que el pago de los aportes se hizo exigible, conforme lo establecen los artículos 20 o 24 del Decreto 1406 de 1999 que corresponde a un día hábil, si se trata de un gran aportante o de uno pequeño, a cada mes siguiente a aquel en que se cause cada cotización y depende del último dígito del NIT, sin incluir el dígito de verificación.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta, por el momento, el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea el ejecutado **CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Occidente, Popular, Bancolombia, Bogotá, Agrario, BBVA, Davivienda, Colpatria, Itaú, Av Villas, GNB Sudameris S.A., Caja Social, Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Falabella, Aliadas, Scotiabank, Pichincha y Banco W.

Se limitará a la suma de veintisiete millones de pesos ($27.000.000).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** a la doctora **MARTHA LUCIA TASCON REYES,** identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ** y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A. Tres millones trescientos diez mil setecientos cincuenta y dos pesos ($3.310.752) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de los períodos comprendidos entre febrero de 2002 y abril de 2006.

B. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta por el momento **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea el ejecutado **CAMPO ELIAS GONZALEZ ORTIZ,** en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Occidente, Popular, Bancolombia, Bogotá, Agrario, BBVA, Davivienda, Colpatria, Itaú, Av Villas, GNB Sudameris S.A., Caja Social, Procredit, Bancamia, Bancoomeva, Falabella, Aliadas, Scotiabank, Pichincha y Banco W.

Se limita a la suma de veintisiete millones de pesos ($27.000.000).

Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de noviembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **128**

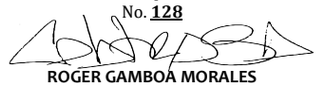

ROGER GAMBOA MORALES
Secretario

REGM

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con ciento un (101) folios. Sírvase proveer.

ROGER GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210008400

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la*

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allegó copia cotejada de los requerimientos realizados a la encartada UNIASEO NACIONAL S.A.S., de calenda 7de septiembre de 2019, a la dirección "Cra 49B No. 170 – 29", mismo en donde no se le informó a la ejecutada acerca de los montos adeudos, pues dicha comunicación solo se limitó a indicar: «*Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con el corte al periodo de cotización 07/2020 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento*», si bien milita en el plenario la liquidación, la cual arrojó un monto de $95.805.150, no menos cierto es, que la misma no cuenta con el correspondiente cotejo, que de fe de la puesta en conocimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la UNIASEO NACIONAL S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

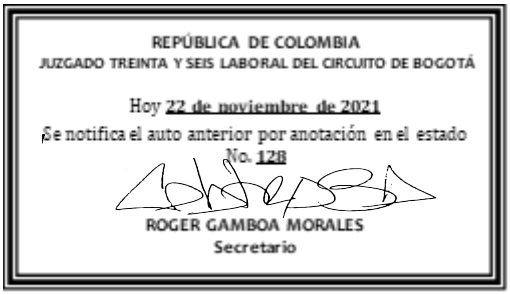
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 128

ROGER GAMBOA MORALES
Secretario